

nunciar el Convenio de ordenación de precios formalizado con dicho sector por la Administración, según Orden ministerial de 2 de agosto de 1973.

Este Ministerio, a la vista de las alegaciones expuestas y previo informe de la Junta Superior de Precios, considera oportuno atender la petición de los fabricantes de galletas y, en consecuencia, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se denuncia en todas sus cláusulas el Convenio de ordenación de precios de las galletas, aprobado por Orden ministerial de 2 de agosto de 1973.

2.ª De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, las galletas tipo «María» se encuentran incluidas en el régimen de precios autorizados y no podrán sufrir elevaciones de precio sin previa autorización administrativa. Las modificaciones de precios de las restantes clases de galletas, al no figurar éstas en los anexos 1 y 2 de dicho Decreto, se efectuarán ateniéndose a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1532/1974, de 22 de mayo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

14590 ORDEN de 17 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Organos Colegiados del Movimiento.

La Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y el Decreto 3170/1968, de 28 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Movimiento, contemplan, a través de su articulado, los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, definiéndolos como la superior representación colegiada del Movimiento Nacional en sus respectivos ámbitos, y estableciendo, al propio tiempo, su composición y funciones.

La presencia y actividad de estos Organos Colegiados en la vida provincial y local que hasta ahora han venido funcionando en virtud de distintas normas de régimen interior de Secretaría General del Movimiento, dictadas en base de las facultades conferidas a ésta por los Decretos 15/1970, de 5 de enero y 2485/1970, de 21 de agosto, y por las Ordenes de 14 de enero de 1971 y 20 de julio del mismo año, aconsejan refundir aquellas disposiciones en un Reglamento que las unifique, regulándose así el funcionamiento de estos Organos Colegiados.

En su virtud, crea la Comisión Permanente del Consejo Nacional, esta Secretaría General del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Organos Colegiados del Movimiento, cuyo texto se inserta a continuación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1974.

UTRERA MOLINA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL MOVIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Consejo

Artículo primero. Los Consejos Provinciales, representación Colegiada del Movimiento Nacional en las provincias, consti-

tuidos de la forma que establece el Estatuto Orgánico del Movimiento, ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo y en el presente Reglamento.

Art. 2.º La elección, designación, mandato o cese de los Consejeros Provinciales se realizará conforme a lo establecido en los artículos 28 a 42 del Estatuto Orgánico del Movimiento, Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, por el que se regulan las Bases de Procedimiento electoral del Movimiento, y disposiciones que los desarrollan.

Art. 3.º Para adquirir la condición y ejercer las funciones de Consejero Provincial, se requiere el previo juramento, ante el Presidente del Consejo respectivo, de lealtad a la persona del Jefe Nacional, a la Ley de Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, incorporándose inmediatamente a las tareas del Consejo.

Constituidos los Consejos, su composición se publicará en el «Boletín Oficial del Movimiento».

Art. 4.º Los Procuradores en Cortes de los apartados d) y el del párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley constitutiva de las Cortes, cuando su número sea superior al de dos en cada uno de los grupos, se integrarán en el Consejo previa elección entre ellos mismos, en los términos establecidos en las Bases 17 y 18 del Decreto 2628/1970, por el que se sancionan las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Art. 5.º Dentro del plazo de diez días desde la toma de posesión, cada Consejero Provincial comunicará a la Secretaría del Consejo, la fecha de su nacimiento, profesión, residencia habitual y la que, en su caso, señale fuera de la provincia, a efectos de notificaciones.

Art. 6.º A cada Consejero le será expedida la correspondiente credencial, firmada por el Jefe Provincial del Movimiento, así como un documento acreditativo de su condición de Consejero Provincial expedido por la Secretaría General del Movimiento.

Art. 7.º Fijada la fecha de constitución de los Consejeros Provinciales del Movimiento para cada mandato, los Presidentes determinarán la hora y el lugar en que haya de tener efecto.

Art. 8.º Constituido el Consejo Provincial, los distintos Grupos de Consejeros procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

CAPITULO II

Misiones y competencias de los Consejos Provinciales

Art. 9.º Corresponden a los Consejos Provinciales del Movimiento las funciones establecidas en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Los Consejos Provinciales, además, deberán conocer, sin excepción, todas las realizaciones que las Delegaciones y Servicios del Movimiento, dentro de su ámbito, proyecten ejecutar, así como los resultados alcanzados por los mismos. Con este fin, los Delegados y Jefes de Servicio provinciales, someterán a conocimiento del Consejo, los respectivos planes de actividades, presupuestos y programas de inversión, en el mes de noviembre de cada año. Asimismo deberán dar cuenta ante el Pleno del Consejo Provincial, dentro del mes de enero de cada año y en relación con el anterior, de las realizaciones llevadas a cabo durante el transcurso del mismo, y de los resultados alcanzados.

CAPITULO III

De los Consejeros Provinciales del Movimiento. Funciones, deberes y derechos

Art. 10. Los Consejeros Provinciales tendrán el tratamiento que les otorgue su título y la consideración propia de la representación provincial que ostentan, debiendo serles prestados por la Autoridad y sus Agentes, los auxilios que precisen.

Los Consejeros Provinciales ostentarán distintivo de su condición en los actos a los que hayan de asistir corporativamente.

Art. 11. Los Consejeros Provinciales ejercerán su función representativa con plena libertad de expresión de sus opiniones y pareceres, sin sujeción a mandato imperativo alguno.

dentro del respeto a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 12. Los Consejeros Provinciales tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones del Consejo y de las Secciones o Ponencias a que fueren convocados.

Los Consejeros Provinciales que, sin justificación alguna, dejen de asistir a tres sesiones del Pleno o a seis de la Comisión Permanente o de las Secciones, dentro del mismo año, serán privados de su condición de Consejero Provincial, por acuerdo del Pleno del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente, previa audiencia del interesado.

Art. 13. Los Consejeros Provinciales tendrán los siguientes derechos, que ejercerán con arreglo a lo previsto en las Leyes y en este Reglamento:

- Promover ante el Consejo Provincial las sugerencias e informes sobre cuantos asuntos de interés público afecten a su provincia y, en general, cuantas mociones y observaciones juzguen pertinentes para la mejor realización de las funciones establecidas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Movimiento.
- Expresar libremente su opinión, discutir y votar sobre los asuntos tratados en el Consejo.
- Dirigirse al Pleno o a la Comisión Permanente, a través de la Presidencia del Consejo, sugiriendo la constitución de Ponencias especiales encargadas de realizar cualquier clase de estudios sobre problemas de interés público.
- Recabar a través del Secretario del Consejo, cuanta información precisen sobre Organos y Entidades del Movimiento de ámbito provincial, para el ejercicio de sus funciones.
- Ser adscritos, al menos, a una de las Secciones de las que se constituyeran en el Consejo Provincial.
- Proponer por escrito a la Presidencia la inclusión de temas y cuestiones en el orden del día de las sesiones plenarias.
- Solicitar la reunión del Consejo en los términos establecidos en el apartado b) del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

CAPÍTULO IV

De la Presidencia

Art. 14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Movimiento, la Presidencia del Consejo corresponde al Jefe Provincial del Movimiento, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- Representar al Consejo Provincial del Movimiento.
- Fijar el orden del día de las sesiones plenarias de la Comisión Permanente.
- Designar a los Presidentes de las Secciones y Ponencias constituidas en el seno del Consejo, entre los miembros del mismo.
- Ordenar la convocatoria de las sesiones plenarias y de la Comisión Permanente.
- Designar, a propuesta del Secretario del Consejo, a los Secretarios de las Secciones y Ponencias, de entre los Consejeros que formen parte de las mismas.
- Dirigir las deliberaciones del Pleno y de la Comisión Permanente, cuidando el orden de las mismas.
- Recabar de las Secciones y Ponencias los estudios y trabajos que se consideren de interés.
- Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias de la Comisión Permanente y ordenar el trámite y ejecución de sus acuerdos.
- Trasladar a los Organos de la Administración del Estado, de la Administración Local y del Movimiento, las peticiones formuladas por el Consejo Provincial sobre asuntos que afecten a la provincia, en los términos establecidos en el apartado d) del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Movimiento.
- Designar a los Consejeros Provinciales que han de defender ante el Pleno los acuerdos de la Comisión Permanente y los proyectos elaborados por las Secciones y Ponencias.
- Autorizar la celebración de las sesiones en lugar distinto a la sede de la Jefatura Provincial.
- Solicitar de los representantes de la Administración del Estado, Administración Local y de las distintas Delegaciones del Movimiento, en la provincia, su asistencia a

las sesiones del Consejo, para información y asesoramiento de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

- Mantener el orden en las sesiones del Consejo Provincial, adoptando las medidas que estime pertinentes.
- Ordenar la aplicación del presupuesto del Consejo Provincial.
- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento e interpretar sus preceptos.
- Expedir las credenciales de los Consejeros, de los miembros de la Comisión Permanente, así como la del Secretario del Consejo Provincial.

CAPÍTULO V

De la Vicepresidencia

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, será Vicepresidente del Consejo el Subjefe Provincial del Movimiento, quien sustituirá al Presidente del Consejo en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Al Vicepresidente lo sustituirá, si fuese preciso, el Consejero Provincial miembro de la Permanente de mayor edad, exclusivamente para las funciones que dentro del ámbito del Consejo le competen.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría del Consejo

Art. 16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, el Consejo Provincial elegirá de entre sus miembros un Secretario que, en caso de ausencia o enfermedad, podrá ser sustituido, previa designación de la Presidencia, por otro miembro del Consejo y para la sesión que haya de celebrarse.

Art. 17. El Secretario del Consejo lo será también con voz y voto, de las Secciones y Ponencias, pudiendo proponer al Presidente su delegación en un Consejero integrado en la Sección o Ponencia, que por sus especiales circunstancias o idoneidad, entienda en los asuntos encomendados a aquéllas.

Art. 18. El Secretario, para el desempeño de sus funciones, estará asistido por un Secretario de Actas, adscrito al servicio exclusivo del Consejo Provincial, bajo dependencia del Secretario. Esta persona deberá reunir los requisitos de idoneidad, indispensables para el ejercicio de esta función, no siendo preciso que sea miembro del Organo Colegiado respectivo.

El Secretario de actas será nombrado por el Presidente del Consejo a propuesta del Secretario.

Art. 19. Al Secretario del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el orden del día fijado por el Presidente.
- b) Remitir, por orden del Presidente, las convocatorias a los Consejeros, con una antelación mínima de cuatro días para las sesiones ordinarias, y dos para las extraordinarias.
- c) Redactar las actas de la sesión y dar lectura de las mismas en la siguiente. Dar fe de los hechos y acuerdos del Consejo y trasladar éstos y las resoluciones adoptadas a donde corresponda, con el visto bueno del Presidente.
- d) Llevar al día el registro de Consejeros y custodiar los documentos y sellos oficiales del Consejo.
- e) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los Consejeros sobre sus actuaciones que consten en el acta correspondiente.
- f) Computar y anunciar el resultado de las votaciones, así como dar cuenta a aquélla de cuantos cambios se efectúen entre los miembros que componen el Consejo.
- g) Informar de la actividad del Consejo directamente o a través del Gabinete de Prensa de la Jefatura Provincial del Movimiento.
- h) Remitir, con el visto bueno del Presidente del Consejo a la Delegación Nacional de Provincias, de Secretaría General del Movimiento, copia de las actas de las sesiones celebradas, y de los trabajos practicados por las Secciones y Ponencias una vez aprobados.
- i) Asesorar, de una manera general al Consejo, advirtiéndolo, cuando proceda, las posibles vulneraciones normativas en que incurriere.
- j) Informar al Consejo, en cada sesión, de los asuntos que le hayan sido confiados para su tramitación.

k) Emitir los informes que le solicite el Pleno, la Presidencia, la Vicepresidencia, la Comisión Permanente, las Secciones y Ponencias así como facilitarles cuantas cuestiones de índole asesor o burocrático le demanden.

l) La apertura de la correspondencia oficial dirigida al Consejo y su despacho con el Presidente de la Corporación. Trámitar, dando cuenta en su caso al Presidente o Vicepresidente, los documentos y comunicaciones que se dirijan al Consejo y autorizar todas aquellas que se expidan por éste.

m) Coordinar las reuniones y trabajos realizados por las Secciones y Ponencias constituidas en el seno del Consejo, y cuidar de que una vez concluidas aquéllas se realice la tramitación que corresponda previa aprobación por el Pleno.

n) Proponer al Presidente el nombramiento del Secretario de actas.

o) Proponer al Presidente el nombramiento de Secretario de las Secciones y Ponencias, según lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

p) Asumir bajo su cargo el Registro de Asociaciones y el Registro Electoral del Movimiento, dada su condición de Secretario de la Junta Electoral.

q) Recabar de los Servicios del Movimiento los asesoramientos necesarios para el ejercicio de su función.

r) Asistir a actos oficiales por Delegación del Presidente o del Vicepresidente del Consejo.

CAPÍTULO VII

De la Comisión Permanente

Art. 20. La Comisión Permanente del Consejo Provincial estará integrada por los miembros a que hace referencia el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Movimiento, y será Secretario de aquélla el que lo sea del Consejo.

Art. 21. Son funciones de la Comisión Permanente:

- Colaborar con la Presidencia en el gobierno y la dirección del respectivo Consejo.
- Actuar como Junta Electoral provincial, cumpliendo las misiones que le señalan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y disposiciones reglamentarias.
- Proponer a la Presidencia e informar, en su caso, sobre las reuniones extraordinarias del Pleno del Consejo.
- Ejercer la competencia del Pleno en aquellos asuntos que no sean privativos del mismo, siempre que existan razones de urgencia. Los acuerdos que se adopten en estos casos habrán de someterse a conocimiento del Pleno del Consejo, en la primera reunión ordinaria o extraordinaria que éste celebre.
- Proponer al Pleno del Consejo la creación de Secciones y Ponencias para el estudio de cuestiones determinadas.
- Proponer a la Presidencia e informar, en su caso, el orden del día de las sesiones plenarias extraordinarias.
- Elevar al Pleno, con su informe, los planes de actividades que los Organismos Provinciales de Gestión propongan.
- Conocer, y orientar la actuación de los Consejos Locales de la provincia, sin perjuicio de las facultades de la Delegación Nacional de Provincias de la Secretaría General del Movimiento, a este respecto.
- Cumplir las misiones que los artículos 53 y 54 del Estatuto Orgánico le encomiendan al Consejo Provincial y cuantas atribuyen a éste las disposiciones vigentes, en relación con nombramientos y ceses de los titulares provinciales o locales de los Organismos Territoriales de Gestión.
- Aquellos otros que les asignen las disposiciones o que les sean encomendadas dentro de su competencia por el Presidente o el Pleno del Consejo.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Sesiones

Art. 22. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente de los Consejos Provinciales del Movimiento funcionarán en régimen de sesiones. Éstas tendrán lugar en el salón de actos del Consejo Provincial, y extraordinariamente en otro local habilitado al efecto o en localidad distinta de la capital de la provincia.

Art. 23. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Tanto unas como otras podrán celebrarse en primera y segun-

da convocatoria. El Consejo, una vez constituido, señalará los días y hora de las sesiones ordinarias. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Movimiento, la Comisión Permanente del Consejo Provincial se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al mes, y el Pleno, con carácter mínimo, cada tres meses.

Art. 24. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse de acuerdo con lo que establece el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Movimiento en los siguientes casos:

- Cuando el Presidente lo estime necesario.
- Cuando lo solicite una quinta parte de sus miembros respectivos, especificando el objeto de la reunión. En este supuesto, la reunión habrá de tener lugar dentro del plazo de diez días hábiles, contando desde la fecha en que se produjera la solicitud.

CAPÍTULO II

Convocatoria

Art. 25. La celebración de toda sesión ordinaria irá precedida de la oportuna convocatoria, que ha de ser fijada por el Presidente y remitida por el Secretario con cuatro días de antelación, por lo menos, de la fecha fijada para la reunión.

Junto a la convocatoria se hará llegar a los Consejeros el orden del día que, aprobado previamente por el Presidente, habrá de expresar todos los asuntos que hayan de tratarse, con las indicaciones necesarias sobre el estado de los trabajos encomendados a las Secciones y Ponencias, enumeración de proyectos, mociones e interpelaciones a tratar durante la sesión, siendo nulos los acuerdos que se adopten sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Consejo y con voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, una vez conseguido el quórum.

Art. 26. Para la celebración de las sesiones extraordinarias habrá de convocarse a los Consejeros con dos días de antelación, al menos, salvo caso de urgencia, expresándose los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otras cuestiones, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Consejo, en la forma señalada para las sesiones ordinarias.

Art. 27. En la notificación de la convocatoria se hará constar la hora de celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria. Esta última podrá convocarse dentro del mismo día señalado para la primera.

Art. 28. Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será preciso la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente componen el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo. En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros, bien entendido que según lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto del Movimiento, para adoptar acuerdos se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes, ya actúe el Consejo en Pleno o en Comisión Permanente.

Para poder celebrar válidamente sesión, será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo, o quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

CAPÍTULO III

Información y asesoramiento

Art. 29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29, apartado b) del Estatuto Orgánico del Movimiento, y en el presente Reglamento, los funcionarios de la Administración del Estado y de la Administración Local podrán asistir a las sesiones del Consejo para información y asesoramiento, a petición del Presidente del mismo. Igualmente, a petición del Presidente, podrán asistir en las mismas condiciones que los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, los Delegados de los distintos Servicios Provinciales y Locales del Movimiento, que no formen parte del Consejo y aquellas otras personas que sin ostentar tal condición, por su competencia y conocimiento, puedan ilustrar al Consejo en cuestiones sometidas a su estudio.

CAPÍTULO IV

Acuerdos

Art. 30. Tras la fase de deliberación, se procederá a la votación. Antes de comenzar ésta, el Presidente deberá plantear,

clara y concisamente, los términos de la misma y la forma a emitir el voto, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Art. 31. Las votaciones podrán adoptar cualquiera de las tres formas siguientes:

a) Ordinaria: Manifestándose por signos convencionales, como permanecer sentados los que lo aprueban y ponerse en pie los disconformes, o con el brazo alzado.

b) Nominal: Que se verificará leyendo el Secretario del Consejo, por orden alfabético, la lista de Consejeros para que cada uno, al ser nombrado, diga si o no. Votará en último lugar el Presidente. Este sistema sólo será utilizado cuando se solicite por un número de Consejeros no inferior a la quinta parte de los asistentes.

c) Secreta: Que se realizará por papeletas, que cada Consejero depositará en una urna o bolsa. Se ha de acudir a este sistema en asuntos que afecten a las personas de los componentes del Consejo o a los familiares de algunos de ellos o hagan referencia al prestigio del Consejo.

Art. 32. Concluida la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado. En las votaciones nominales o secretas, nada más concluir, el Secretario del Consejo computará los sufragios emitidos y anunciará, en voz alta, el resultado. En vista de lo cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Para todos los acuerdos se tendrá en cuenta el quórum exigido por el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

En caso de empate, y en las votaciones, el voto del Presidente será de calidad.

Art. 33. Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de serán ser transcritos, bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo, en dos libros de actas, correspondientes, respectivamente, a las reuniones del Pleno y a las de la Permanente.

Estos libros se formarán encuadernando al final del ejercicio las actas mecanografiadas, a las que se unirá una diligencia comprensiva del número de folios de que se compone el libro, autorizada con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 34. Las actas comprenderán:

a) Una carpeta en cuya portada se hará referencia al número del acta, fecha de celebración de la sesión y especificación del carácter de la misma. La numeración de las actas será distinta para las sesiones del Pleno y las de la Comisión Permanente.

b) En la primera página se recogerá: Encabezamiento tradicional; relación nominal de Consejeros, con separación de los asistentes y de los asuntos, y, entre estos últimos, los que justifican o no su ausencia, y orden del día.

c) En las páginas sucesivas se consignarán, por cada punto del orden del día, los siguientes apartados:

- Enunciados del mismo.
- Deliberación (citando los nombres de los Consejeros que intervienen en la misma y un resumen claro y preciso de sus manifestaciones).
- Texto del acuerdo adoptado.

CAPÍTULO V

Sesiones y Ponencias

Art. 35. Los Consejos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Movimiento, constituirán secciones de trabajo, con carácter permanente.

Su número y denominación serán determinadas por el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidente, adscribiéndose a cada una de ellas los Consejeros que lo deseen o sean elegidos al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar a otras personas, a título de asesores.

Art. 36. Las Ponencias, de carácter transitorio, podrán constituirse a propuesta del Presidente del Consejo, al objeto de que elaboren estudios o informes sobre asuntos concretos, cesando en su actividad una vez terminado su cometido. Estarán integradas por los Consejeros que lo deseen o sean elegidos al efecto, sin perjuicio de incorporar a otras personas, a título de asesores.

Art. 37. El Presidente del Consejo lo será, asimismo, de todas las Secciones y Ponencias, representándole, en su defecto, los Consejeros que, como Presidentes efectivos, se designen al constituirse cada una de ellas.

Art. 38. Según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento, el Secretario del Consejo lo será también, con

voz y voto, de las Secciones y Ponencias, pudiendo delegar su cometido en alguno de los Consejeros que forman parte de las mismas, previa propuesta al Presidente.

Art. 39. El Pleno y la Presidencia del Consejo podrán encomendar a las correspondientes Secciones y Ponencias cuantos estudios, trabajos, informes y dictámenes consideren de interés, sin perjuicio de aquellos otros que con carácter permanente puedan elaborar por decisión propia de las Secciones y Ponencias.

Art. 40. El Presidente de cada Sección y Ponencia convocará, con conocimiento del Presidente y Secretario del Consejo Provincial, las reuniones de aquéllas, siendo de su competencia abrir, suspender y levantar las sesiones, dirigir el orden de las deliberaciones y declarar las conclusiones que se adopten.

Art. 41. Corresponde al Secretario de cada Sección o Ponencia levantar acta de las reuniones, tomar nota de los expedientes que se envían a las mismas y cuidar de que sean devueltos a la Secretaría del Consejo.

Art. 42. La aprobación de trabajos que las Secciones y Ponencias realicen, se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros de cada una de ellas, debiendo llevar la firma del Secretario, con el visto bueno de su Presidente. El Consejero-Vocal de la Sección o Ponencia respectiva, que disiente del contenido del trabajo realizado podrá pedir que conste su voto razonado en contra.

Art. 43. Los trabajos encomendados a las Secciones y Ponencias no podrán revestir el carácter de acuerdos, limitándose su actividad al estudio y preparación de aquéllos. Ninguna Sección podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otras, al menos que se trate de problemas comunes.

Art. 44. Los Consejeros provinciales podrán asistir a las reuniones de las Secciones y Ponencias de las que no formen parte, pero sólo podrán intervenir en las deliberaciones aquéllas que hayan presentado alguna sugerencia por escrito.

Art. 45. Los Presidentes y los Secretarios de las distintas Secciones y Ponencias se relacionarán con la Secretaría del Consejo para la debida coordinación de los trabajos de las mismas.

CAPÍTULO VI

Publicidad y divulgación de las sesiones

Art. 46. El Consejo Provincial, a través de su Secretario y previa autorización del Presidente, podrá facilitar a los medios de comunicación, bien directamente o a través del Gabinete de Prensa de la Jefatura Provincial del Movimiento, información general sobre las reuniones del Consejo, especialmente cuando los temas tratados entrañen interés y encierren importancia para la vida provincial y local.

TÍTULO III

RELACIONES CON EL CONSEJO NACIONAL

Art. 47. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Movimiento, los Consejos Provinciales podrán elevar al Consejo Nacional los informes, mociones y sugerencias que estimen pertinentes. La documentación se dirigirá a la Comisión Permanente, remitiendo copia de la misma a la Delegación Nacional de Provincias de Secretaría General.

TÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL MOVIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, competencia y funciones

Art. 48. Los Consejos Locales del Movimiento, representación colegiada del mismo en el territorio respectivo, constituidos en la forma que establece el artículo 37 del Estatuto Orgánico, tendrán, dentro de su ámbito, las funciones que les vienen encomendadas por el propio Estatuto Orgánico del Movimiento y les será de aplicación cuanto se establece en el presente Reglamento para los Consejos Provinciales.

CAPÍTULO II

De la Comisión Permanente

Art. 49. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Movimiento y en el Decreto de 23 de septiembre de

1970, por el que se sancionan las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, a la Comisión Permanente de los Consejos locales le corresponderá constituirse, en su momento, en Junta Electoral Local.

Será Secretario de la Comisión Permanente el Consejero que lo sea del Consejo.

Art. 50. La designación de los miembros de la Comisión Permanente se efectuará en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, convocado al efecto y mediante votación secreta.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes de los Consejos Locales estarán constituidas por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consejo Local.
- b) El Vicepresidente del Consejo.
- c) La mitad de los Consejeros locales de los grupos a que se refieren los apartados b), c), d) y f) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.
- d) La mitad de los Consejeros locales de los grupos a que se refieren los números primero y segundo del apartado c) del referido artículo 37.

Si el número de Consejeros representantes de los grupos comprendidos en los anteriores apartados no fuera par, se elegirá un número de Consejeros igual a la mitad mayor.

Para computar el número de miembros que hayan de integrar la Comisión Permanente, se tendrá en cuenta únicamente el de Consejeros que hubieran tomado posesión en representación de cada uno de los grupos antes indicados.

CAPÍTULO III

Régimen de sesiones

Art. 52. De acuerdo con lo que establece el artículo 48 del presente Reglamento, todo lo referente a régimen de sesiones, convocatorias, acuerdos y demás normas sobre funcionamiento de los Consejos Provinciales les será de aplicación a los Organos Colegiados de ámbito local.

Los Consejos Locales deberán remitir a la Jefatura Provincial del Movimiento respectiva una copia de las actas de las sesiones celebradas por la Permanente o por el Pleno, lo más tarde a los diez días de su celebración. En lo que respecta a las localidades de más de diez mil habitantes, las copias de las actas se enviarán por duplicado ejemplar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Vicesecretario General del Movimiento para dictar cuantas normas sean necesarias encaminadas a la orientación y coordinación de las actividades de los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, como también para la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.—En lo sucesivo, todos los Consejos Provinciales redactarán anualmente un presupuesto, que se remitirá por el Secretario de cada Consejo, con la conformidad del Presidente, a la Delegación Nacional de Provincias de Secretaría General, para su estudio y aprobación, en su caso.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14591 ORDEN de 19 de julio de 1974 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1972, 19 de mayo de 1973 y 31 de octubre de 1973.

Hmo. Sr. Superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 312, del día 29 siguiente), 19 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio) y 31 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 5 de noviembre); realizado favorablemente el curso selectivo, así como el preceptivo período de prácticas administrativas, y vista la propuesta formulada en primero del corriente mes por la Escuela Nacional de Administración Pública,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que se relacionan a continuación, con indicación del número de Registro de Personal que les ha sido asignado, así como Ministerio y localidad a que han sido destinados, después de atendidas, en su caso, las peticiones de cambio de destino formuladas por los interesados a la vista de la relación de vacantes publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo último.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los

Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo fin los destinados en Madrid habrán de comparecer en las Jefaturas de Personal de los Ministerios correspondientes y los de otras provincias en las respectivas Delegaciones Provinciales o Gobiernos Civiles en el caso de destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Por las Jefaturas de Personal de los Ministerios afectados, en el caso de los destinados en Servicios Centrales, se enviarán copias autorizadas o fotocopias de las diligencias de toma de posesión a la Dirección General de la Función Pública, y en el de los destinos periféricos, por las Delegaciones Provinciales, Secretarías Generales de Gobiernos Civiles, Jefaturas de Servicio o autoridades que corresponda, se enviarán dichas copias simultáneamente a la Dirección General de la Función Pública y a las Jefaturas de Personal de los respectivos Ministerios.

En el caso de don Angel González Quesada, que durante el período de prácticas y por concurso resuelto en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo último, fué autorizado a continuarse en el Organismo autónomo Universidad de Salamanca, por la Dirección General de la Función Pública se consignará la diligencia de toma de posesión con efectos del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden, declarándosele simultáneamente en la situación de «Supernumerario» y continuará sin interrupción en el Organismo citado al que fué adscrito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1974.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaria.

Hmo. Sr. Director general de la Función Pública.